



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2020-00590-00
(JP)

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISION, Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda,
Bucaramanga, 11 noviembre 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por MARIA ELENA RAMIREZ PAREDES identificada con C.C. 28.252.757, quien actúa en nombre propio contra de MARTHA YANETH VILLAMIZAR OVALE identificada con C.C. 37.721.216.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, en el escrito de la demanda el valor adeudado se estima en NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), representado en un título valor No.01 del 08 de noviembre del 202 y revisada la actuación del presente proceso ejecutivo, se constata que la recurrente obra en causa propia, según ella en calidad de legítima acreedora.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados y solo es procedente actúa en causa propia de forma excepcional contemplado en la normatividad legal vigente así:

. Artículo 25 de diciembre de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este derecho”

Artículo 28 del mismo estatuto señala:

“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.***
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.***
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.***
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”***

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. ...***



2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Los procesos de mínima cuantía hoy, bajo el Código General del Proceso (Art.25). son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por lo anterior se concluye que la ejecutante no está facultada para litigar en causa propia, en el presente proceso debido a que las pretensiones superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), contemplado en el artículo 90 del C.G.P. causal 5. “cuando quien formule la demanda careza de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso” y el artículo 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, formulada por MARIA ELENA RAMIREZ PAREDES identificada con C.C. 28.252.757, quien actúa en nombre propio contra de MARTHA YANETH VILLAMIZAR OVALE identificada con C.C. 37.721.216, de conformidad con lo ya expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZA

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 157 del 15 de noviembre de 2022.